

D-11060
ok



Señores.

Honorables Magistrados

Corte Constitucional

Bogotá. D. C.

REFERENCIA.: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LOS ARTS 459, 472 Y 478 DE LA LEY 906 DE 2004.

Juan Sebastián Serna Cardona identificado con C.C. Nro. 75.105.559 abogado en ejercicio, identificado profesionalmente con la Tarjeta 220.880 del Consejo Superior de la Judicatura y **Jorge Enrique Ramírez Pulgarin**, identificado con C.C. 1.037.613.522 de Envigado y T.P. 225.679 del C. S. de la J. haciendo uso de la acción pública de constitucionalidad¹, demandamos

¹ARTICULO 242 CP. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

.....”-

parcialmente los Arts. 459, 472 y 478 de la ley 906 de 2.004 por estimar que vulneran principios de la Constitución Política de Colombia.

1. Acumulación de demandas.

Conforme a lo previsto en el decreto 2067 de 1.991 Art. 5º, en caso de que exista coincidencia total o parcial de esta demanda con otra y en relación con la norma acusada, les ruego se sirvan acumular las mismas.

2. Las normas demandadas.

Las normas parcialmente demandadas son las siguientes:

ARTICULO 241. CP A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
-
- 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

ARTÍCULO 459. LEY 906 DE 2004 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. *La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

ARTÍCULO 472. DECISIÓN. LEY 906 DE 2004 Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

ARTÍCULO 478. LEY 906 DE 2004 DECISIONES. *Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.*

3. Las normas de la Constitución y del Bloque de

Constitucionalidad que han sido infringidas.

A) LAS NORMAS VULNERADAS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 229. Acceso a la justicia.

Art. 13. La igualdad ante los Tribunales.

Art. 29. La defensa en el proceso

Art. 2 y 228. La efectividad ante los Tribunales.

B) Normas del Bloque de Constitucionalidad vulneradas:

1) Pacto Universal de Derechos Humanos (Ley 74 de 1968):

ARTÍCULO 14.

“1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

II) Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972):

ART. 80. GARANTÍAS JUDICIALES

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

4. Certeza y especificidad del cargo. Síntesis de hecho, de la censura constitucional.

Los arts. 459, 472 y 478 de la ley 906 de 2.004 que se censura, contemplan que:

ARTÍCULO 459. LEY 906 DE 2004 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. *La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

ARTÍCULO 472. LEY 906 DE 2004 DECISIÓN. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

ARTÍCULO 478. LEY 906 DE 2004 DECISIONES. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

Las normas son inconstitucionales pues las mismas cercenan el derecho de las víctimas a ser oídas y a que se tenga en cuenta sus interés, pues las normas excluyen de manera tajante la participación del ofendido en la etapa de ejecución de pena; etapa donde se restablece uno de sus derechos como es el de justicia, lo cual resulta contrario a la Constitución.

Es inadmisibile como, si a la víctima se le otorgo el derecho de justicia, no se le permita su participación en el otorgamiento de la libertad provisional u otros mecanismos sustitutivos de la pena prisión ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ello teniendo en cuenta que el derecho de justicia no queda satisfecho con la providencia que declara la responsabilidad penal de una persona, sino que éste abarca toda la ejecución de la pena, de allí que la víctima debe ser escuchada por el Juez de Ejecución de Penas en el momento de la solicitud de la libertad condicional o cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad; su no participación vulnera sus derechos de acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad ante los Tribunales y la defensa en el

proceso.

5. Fundamentos materiales de la censura por inconstitucionalidad parcial de los arts. 459, 472 y 478 de la ley 906 de 2.004

La inconstitucionalidad de los Arts. 459, 472 y 478 de la ley 906 de 2.004, lo es, porque cercena los derechos de acceso efectivo a la administración de justicia, el derecho de defensa y la igualdad ante los tribunales de la víctima, ello pues no se permite su intervención en la solicitud del otorgamiento de la libertad provisional u otro mecanismos sustitutivos de la pena prisión del condenado ante Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es decir sus intereses no son tenidos en cuenta en un momento procesal donde el derecho de justicia del ofendido todavía está en juego.

Al realizar un análisis holístico de la Ley 906 de 2004 se puede establecer que los artículos 459, 472 y 478 van en contravía con la protección de los derechos de las víctimas. Por ejemplo, cuando a un procesado se le impone una medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario y tiempo después la defensa solicita una sustitución de dicha medida, en la audiencia ante el Juez de Garantías es citada la VÍCTIMA para que pueda ser escuchada al respecto, y el apoderado del ofendido si lo considera pertinente podrá interponer los recursos de ley. Es decir, la intervención de la víctima en esta audiencia es directa aunque todavía el procesado esta investido de la presunción de inocencia, y los derechos de verdad, justicia y reparación son sólo una expectativa para el ofendido.

De lo anterior se concluye que si se permite la intervención de la víctima en las audiencias de sustitución de medida de aseguramiento, nada impide su intervención ante el Juez de Ejecución de Penas en el trámite de libertad condicional o cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la

libertad ante Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Su intervención en este escenario es aún más importante que en el trámite preliminar ante el Juez de Garantías, ello por:

- En la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento el procesado todavía se presume inocente, en el trámite de libertad condicional u otorgamiento de otro mecanismo sustitutivo de la pena, la persona ya ha sido condenada, es decir ya se establece de manera tajante que la víctima recibió un daño con la actuación del condenado.
- En la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento la víctima tiene una expectativa de restablecer sus derechos a la verdad justicia y reparación; en el trámite de libertad condicional u otorgamiento de otro mecanismo sustitutivo de la pena ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la víctima ya ha restablecido su derecho a la verdad y la reparación, pero su derecho a la justicia está en plena tensión pues éste se materializa con el cumplimiento de la respectiva pena. Ello porque de no ser así, el derecho de justicia queda como letra muerta, como un derecho plasmado en una sentencia sin posibilidad de ejecución.

Lo anterior para decir que la no intervención de la víctima en el trámite de libertad condicional u otorgamiento de otro mecanismo sustitutivo de la pena ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, vulnera su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, su defensa en el proceso e igualdad ante los tribunales.

Como contraargumento a lo dicho con anterioridad, se podría decir que la no intervención de la víctima en el trámite de libertad condicional u otorgamiento de otro mecanismo sustitutivo de la pena no es necesario, pues en este se discute elementos objetivos que de verificarlos el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concedería lo solicitado por el

condenado. Pero debo decir que dicho argumento no puede ser aceptado, pues con dicha teoría se limitaría de igual forma la intervención de la víctima en la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, pues en está se verifica de manera objetiva si han transcurrido un número de días que hace necesario la libertad del procesado.

Otro de los argumentos para negar la intervención de la víctima en el trámite de libertad condicional u otorgamiento de otro mecanismo sustitutivo de la pena ante el Juez de Ejecución de Penas es que en dichos trámite la defensa de la sociedad y la víctima la ejerce el Ministerio Público, pero esto no puede ser de recibo, pues con dicho argumento se desestructura toda la intervención de la víctima en el proceso penal, mucho mas cuando ha sido clara la Corte Constitucional en destacar que la víctima tiene intervención directa y debe ser escuchada en todos los momentos procesales donde se estén discutiendo sus derechos a la verdad, justicia y reparación, en virtud a este derecho de ser escuchadas y que se tengan en cuenta sus intereses en que a través de las siguientes sentencias se ha permitido su participación en el trámite penal:

SENTENCIA	DERECHO RECONOCIDO A LAS VÍCTIMAS.
C-1154 de 2005.	El derecho a que se les comunique el archivo de las diligencias. Además, la opción de dirigirse ante el Juez de Control de Garantías a pedir la reanudación de la investigación penal.
C-1177 de 2005.	El derecho a que se les comunique la inadmisión de las denuncias.
C-454-2006	El derecho a que se le comunique a las víctimas y perjudicados con el delito opera desde que los hechos

	entren en contacto con las autoridades.
C-454-2006	Derecho a realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria.
C-516-2007	Amplia el concepto de víctima, pues a partir de esta sentencia se considera víctima a cualquier persona que haya sufrido un daño a causa de la conducta punible.
C-516 de 2007.	El derecho a intervenir en los preacuerdos y negociaciones con poder de afectar su derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.
C-209 de 2007	El derecho a solicitar medidas de aseguramiento ² y de protección.
C-209 de 2007	Derechos en relación con la aplicación del principio de oportunidad. La Corte sostuvo que su aplicación por parte del Fiscal supone la valoración de los derechos de las víctimas, la realización del principio de verdad y de justicia, y no excluye la posibilidad de acudir a la acción civil para buscar la reparación de los daños.
C-209 de 2007	Derechos frente a la solicitud de

² Se consagró expresamente con el artículo 53 de la ley 1453 de 2011.

	preclusión del Fiscal, en esta oportunidad la Corte reconoció a las víctimas la posibilidad de hacer uso de la palabra para controvertir la petición del Fiscal, la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas que muestren que sí existe mérito para acusar, o que no se presentan las circunstancias alegadas por el fiscal para su petición de preclusión, y el ejercicio del derecho de apelación contra la sentencia que resuelve la solicitud de preclusión.
C-209-2007	Derecho a participar en la formulación de la acusación con el fin de elevar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.
C-060-2008.	En pro de garantizar los derechos de las víctimas, la Corte Constitucional permite que la cancelación de títulos de propiedad fraudulentamente obtenidos pueda ser solicitada y ordenados en cualquier momento del proceso penal.
C-936 de 2010.	La Corte limita la aplicación del principio de oportunidad en pro de proteger los derechos de las víctimas.
C-250 de 2011	La víctima tiene el derecho a ser oída en la etapa de la individualización de

	la pena y la sentencia.
C-782 de 2012	Derecho de la víctima para solicitar la adición de la sentencia o de la decisión con efectos equivalentes, que omita un pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.

De las sentencias anteriormente nombradas es importante destacar las siguientes, la sentencia C-516 de 2007 que permite que las víctimas intervengan y sean escuchadas en el trámite de preacuerdos y negociaciones; la sentencia C-209 de 2007 que permite que las víctimas sean escuchadas y oponerse en el trámite del principio de oportunidad y solicitud de preclusión de la investigación; la sentencia C-250 de 2011 que establece que la víctima tiene el derecho a ser oída en la etapa de la individualización de la pena y la sentencia. Es decir la víctima tiene el derecho a ser oída cuando sus intereses de verdad, justicia y reparación estén en juego.

Con la declaratoria de responsabilidad penal no se restablece de manera completa el derecho de justicia de la víctima, si ello no fuese así no se le hubiese otorgado a través de la sentencia C-250 de 2011 su intervención en la etapa de individualización de pena y sentencia, momento donde ya se ha dado sentido de fallo condenatorio.

En la audiencia de individualización de pena y sentencia la víctima tiene derecho a pronunciarse sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado, y si lo considera conveniente, a la probable determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado; pero no le es permitido pronunciarse, ni recurrir las decisiones de libertad condicional u otorgamiento de otro mecanismo sustitutivo de la pena realizado por el Juez de Ejecución de

Penas. Esta omisión vulnera los derechos de acceso a la administración de justicia, igualdad y defensa de la víctima, situación que solo puede ser corregida con la declaratoria de exequibilidad condicionada en el entendido que la víctimas puedan ser oídas en el trámite de libertad condicional u otorgamiento de otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y que pueda recurrir las decisiones que considere pertinentes.

6. Omisión legislativa relativa en el trámite de los arts. 459, 472 y 478 de la ley 906 de 2.004

La Corte Constitucional en numerosas providencias ha aceptado que el Legislador puede vulnerar garantías constitucionales por vía de omisiones legislativas en razón a la falta de regulación normativa en torno a materias constitucionales sobre las cuales el Congreso tiene asignada una específica y concreta obligación de hacer. Por ello, el silencio del legislador puede ser objeto de control jurisdiccional por la vía de la acción pública de inconstitucionalidad³.

La misma jurisprudencia ha precisado empero que no toda omisión puede ser sometida a control constitucional. En procura de respetar la autonomía e independencia del Congreso, la Corte ha señalado que el juicio de constitucionalidad en estas circunstancias sólo puede darse, sí y sólo sí, la omisión que se ataca es por esencia relativa o parcial y en ningún caso absoluta⁴.

³ Ver la Sentencia C-185/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Ver la Sentencia C- 041 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la Corte carece de competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una omisión legislativa absoluta, aunque puede hacerlo respecto de la omisión relativa.

Esta última tiene lugar cuando el legislador *“al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella. v.gr.: si al regular un procedimiento, se pretermite el derecho de defensa.”*⁵ Y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional resalta, que la declaratoria de omisión legislativa relativa está precedida de requisitos definidos, que responden a la necesidad de preservar el principio democrático, el cual sustenta la libertad de configuración normativa de que es titular el legislador. En este sentido, el precedente en comento ha sistematizado los requisitos que deben concurrir para que se declare la inconstitucionalidad de un precepto en razón de la omisión legislativa relativa. Así, es necesario *“(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la*

⁵ Sentencia C-543 de 1996 M.P Carlos Gaviria Díaz

regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador”⁶

6.1. Cumplimientos de los requisitos para declaratoria de una omisión legislativa relativa de las normas que se atacan.

6.1.1. Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo.

Este primer requisito se cumple a cabalidad se ataca unos apartes de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004 que no prevén que la participación de la víctima en el trámite de la solicitud de libertad condicional u otro mecanismo sustitutivo de prisión ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

6.1.2. Que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que,

⁶ Sentencia C-1009 de 2005

de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta

Los artículos 459, 472 y 478 del Código de Procedimiento Penal, omitieron consagrar la facultad que tiene la víctima de intervenir en el trámite de solicitud de libertad condicional u otro mecanismo sustitutivo de prisión ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En este punto es bueno recordar la sentencia C-250 de 2011, que en un caso similar, declaró condicionado por omisión legislativa relativa el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y sentencia.

“Encuentra esta Corporación que acorde con lo preceptuado por el artículo 250.7 Superior que determina que corresponde al Legislador fijar los términos de intervención de las víctimas dentro del proceso penal, en concordancia con los artículos 29, 229 de la misma, la omisión de la víctima o su representante en la etapa de la individualización de la pena y la sentencia, entraña el incumplimiento por parte del legislador de su deber de configurar una verdadera “intervención” tendiente a la garantía y a la protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, que implica no solamente el desconocimiento injustificado de su derecho a la igualdad frente al condenado, sino la limitación de su derecho al acceso a la justicia”

Lo mismo sucede en el caso en estudio, las normas no estipularon a un sujeto que estando en la misma posición de la defensa y en una etapa donde sus intereses están en juego (justicia) no pueda intervenir en el trámite de solicitud de libertad condicional u otro mecanismo sustitutivo de prisión ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Aunado con lo anterior el trámite solo prevé la intervención de la defensa y el Ministerio Público, pero deja inane y sin protección a la víctima y su derecho de justicia. Ello, pues el Ministerio Público hace una defensa indirecta de la sociedad pero no representa a la víctima, y ello es tan claro que el sistema acusatorio en ningún momento delega los derechos de la víctima en el Ministerio Público.

El segundo requisito también lo cumplen los apartes demandados.

6.1.3. Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente.

La sentencia C-250 de 2011 recalca *“el proceso penal tenga su punto de partida en el sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva; y tales garantías suponen, como lo ha expresado esta Corporación, la existencia de un sistema bilateral de garantías, predicable tanto del acusado como de la víctima, que implica el acceso a la justicia (Art.229), la igualdad ante los tribunales (Art.13), la defensa en el proceso (Art.29), la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos (Arts. 2° y 228).... El artículo 250.7 de la CP establece que corresponde al Legislador fijar los términos de intervención de las víctimas dentro del proceso penal, razón por la cual la omisión aludida entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una verdadera “intervención” de la víctima en el proceso penal, particularmente en la etapa de individualización de la pena y sentencia, en los términos que se lo impone el artículo 250.7 de la Carta, en concordancia con los artículos 29, 229 de la misma. Por las consideraciones expuestas la Corte declarará la constitucionalidad condicionada del artículo 100 de la Ley 1395 de 2010, bajo el entendido de que el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra a la víctima o su representante para que se refiera a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado, y si lo considera conveniente, a la probable determinación de la*

pena aplicable y la concesión de algún subrogado, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía.”.

Como sucedió en aquella sentencia, en los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, tampoco se vislumbra una razón suficiente, ni objetiva que amerite la exclusión de la víctima en la solicitud de libertad condicional o algún otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Muy por el contrario su exclusión vulnera principios fundamentales como el acceso a la administración de justicia, igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, pues no existe sujeto procesal que proteja sus intereses de justicia en esta etapa de ejecución de la pena.

Aunado con lo anterior, no se le garantiza un acceso real a la administración de justicia, porque frente a la concesión de la libertad condicional u otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la víctima no puede hacer nada, su derecho de defensa frente a esta decisión es nulo pues no puede ser discutido. De allí que se hace necesario la intervención de la víctima en esta fase, ello pues todavía está en discusión su derecho de justicia.

Este tercer requisito también los cumplen los apartes demandados.

6.1.4. Que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma

La no inclusión de la víctima en el trámite de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, en lo referente a pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional u algún otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad ante mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y promover los

recursos frente a estas decisiones, genera una desigualdad injustificada frente a su defensa en el proceso, además vulnera de forma palmaria y evidente normas constitucionales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de justicia y la igualdad ante los tribunales. No olvidar que en este momento se discute el componente de justicia, es decir como el condenado debe purgar el crimen cometido, de allí que no prever la intervención de la víctima en esta etapa vulnera sus derecho.

Como se puede evidenciar este requisito también lo cumplen los apartes demandados.

6.1.5. Que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

El artículo 229 de la Constitución Política recalca que *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

Por su parte el artículo 13 de la Carta Política consagra la igualdad ante los tribunales *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades”*

El artículo 29 de la Constitución consagra el debido proceso y defensa en el proceso *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

Como se puede deducir de los apartes constitucionales anteriores, el legislador al redactar los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, incumplió deberes que le había impuesto el constituyente, los cuales consisten en una tutela judicial efectiva de la víctima (que se da si se le permite su intervención en el momento de la solicitud de libertad provisional

u otros mecanismo sustitutivo de la pena ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad); su defensa en el proceso (Que se protege si se le permite la actuación en igualdad condiciones que la defensa en trámite ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad); la igualdad ante los Tribunales (que se protege con la intervención de la víctima en igualdad condiciones que la defensa en trámite ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad); la protección a su derecho de justicia (no olvidar que el derecho de justicia no se agota con la emisión de una sentencia condenatoria sino con la efectiva ejecución de la pena del condenado, de allí la importancia de la intervención de la víctima en las solicitud de libertad condicional u otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues en este trámite lo que está en juego son sus derechos y no existe un ente que represente y defienda sus derechos). De que le sirve a la víctima realizar todos los esfuerzos necesarios junto con la Fiscalía para lograr la condena de un criminal, sin días o meses después de manera oculta se le concede la libertad condicional u otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad al condenado sin ni siquiera notificarle dicha decisión al ofendido. ¿En qué queda el derecho de justicia si la víctima no se puede oponer o atacar estas decisiones?

Del análisis anterior, podemos concluir que los apartes demandados cumplen con todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que se declare una omisión legislativa relativa en el trámite de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004.

7. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que en la sentencia que ponga fin al juicio de inconstitucional, adopte las siguientes determinaciones.

- **ARTÍCULO 459. LEY 906 DE 2004: EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** *La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios*

Frente al artículo 459 de la Ley 906 de 2004 se solicita se declare la constitucionalidad condicionada en el entendido en que en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, la víctima podrá intervenir e interponer los recursos que considere necesarios

- **ARTÍCULO 472. DECISIÓN LEY 906 DE 2004.** *Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.*

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Frente al artículo 472 de la Ley 906 de 2004 se solicita se declare la constitucionalidad condicionada en el entendido de que se le dará traslado de la solicitud de libertad condicional a la víctima para que si lo considera necesario se pronuncie.

- **ARTÍCULO 478. DECISIONES. LEY 906 DE 2004** *Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.*

Frente al artículo 478 de la Ley 906 de 2004 se solicita se declare la constitucionalidad condicionada **en el entendido de que la víctima puede apelar las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.**

8. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda en virtud del artículo 241 # 4 de la Constitución Política:

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

...

4. *Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*

9. Notificaciones.

Las notificaciones y comunicaciones pueden dirigirse a las siguiente direccione en Bogotá DC. Calle 64 # 1-19 int 2 oficina 203.

Teléfono: 3128121168.

Correo electrónico: juansebastiansernacardona@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

Bogotá DC


Juan Sebastián Serna Cardona

C.C. No. 75.105.559 de Manizales.

T.P No. 220.880 de C.S de la J.


Jorge Enrique Ramírez Pulgarin,

C.C. 1.037.613.522 de Envigado

T.P. 225.679 del C. S. de la J